

Patricio Arribas y Atienza

Letrado de la Administración de Justicia, Madrid. Socio de la FICP.

~La disponibilidad sobre la propia vida y la relación de sujeción especial de los presos~

Resumen.- En la presente comunicación, tratamos sobre los límites del derecho a disponer de la propia vida por parte de los internos en establecimiento penitenciario, estudiando especialmente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta materia, asentada a raíz de la huelga de hambre y alimentación forzosa de determinados presos, en consideración a la relación de sujeción especial de estos para con la Administración Penitenciaria.

Palabras clave.- Preso/ derecho / vida / prisión / huelga / hambre / libertad / preso / forzosa / sujeción / especial

I. SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA PROPIA VIDA.

En primer lugar hemos de plantearnos, sin poder profundizar en la cuestión dado lo limitado de esta comunicación, hasta donde alcanza en nuestro Derecho, la disponibilidad de la propia vida, empezando por si efectivamente existe tal derecho y en su caso las limitaciones que pueda tener.

El derecho a la vida consagrado en todos los pactos internacionales, empezando por la Declaración Universal de Derechos Humanos y recogido en el artículo 15 de nuestra Constitución, es el primero de los derechos y base de todos los demás o incluso como dice TORRES DEL MORAL¹, más que un derecho es un valor previo, *superior a todo el sistema constitucional de derechos, es realmente el presupuesto o soporte físico de todos los derechos, que sin ella carecerían de sujeto y, por lo tanto, de entidad. No puede haber derechos subjetivos sin sujeto.*

Por otro lado, como planteaba NINO², se puede *distinguir entre derechos positivos y derechos negativos, ósea derechos cuyos correlatos son obligaciones de conductas pasivas o activas respectivamente.* Ante este planteamiento cabría preguntarse, donde incluiríamos el derecho a la vida, entiendo que se trata de un derecho desde este punto de vista clasificatorio, digamos mixto, en tanto el Estado tiene la obligación de

¹ TORRES DEL MORAL, Antonio, Principios de Derecho Constitucional español, Átomo ediciones, Madrid, 1985, p. 211.

² NINO, Carlos Santiago, Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, Editorial Ariel S.A, Barcelona, 1990, p. 315.

preservar la vida de sus ciudadanos y al mismo tiempo nadie puede inmiscuirse en la vida de otro, empezando lógicamente por la prohibición de arrebatársela.

Pero el derecho a la vida ¿conlleva el derecho a disponer de la propia vida?, desde el punto de vista filosófico como expone SINGUER³, se puede reconocer a los seres humanos, *sujetos racionales* dice él, *el principio de respeto a la autonomía*, lo que yo llamaría el derecho de autodeterminación de la persona, a los que se debe permitir *que vivan su propia vida de acuerdo con su propia decisión autónoma, libre de coerción e interferencia*, lo que lleva a respetar también la decisión del sujeto de morir.

Pero ¿recoge nuestro Derecho ese derecho de autodeterminación? La respuesta desde mi punto de vista es, que si bien no lo recoge expresamente, lo consiente, pues desde el acto de disposición más elevado como sería el suicidio hasta cualquier tipo de actuación sobre el propio cuerpo, no está penalizado. Es decir, sino como tal derecho, en todo caso se tiene la posibilidad de disponer de la propia vida, la única limitación, hoy día además en debate, es que sobre esa disposición no pueda intervenir un tercero ni aun a voluntad del propio interesado, conducta está que si se penaliza en los artículos 143 y 155 del Código Penal (CP).

En definitiva, salvo que se apreciaran motivos de falta de capacidad, cualquier persona puede disponer de su propia vida como tenga por conveniente y no solo no se sanciona esa autodeterminación, sino que además no está previsto que el Estado pueda tener una actuación activa en su contra.

II. LA RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL DE LOS PRESOS.

El hecho de estar bajo la custodia del Estado, con motivo del cumplimiento de la pena privativa de libertad conlleva lo que se conoce como una relación de sujeción especial.

Como dice nuestro Tribunal Constitucional, se trata de una relación de dependencia del individuo respecto a un fin específico de la Administración Pública, que se añade a la relación de dependencia jurídica en que como súbdito se encuentra frente al Estado.

Esta relación de sujeción especial, conllevará necesariamente, la limitación de parte de los derechos que le corresponden al sujeto como persona en el marco del

³ SINGUER, Peter, *Ética práctica*, (trad. M. I. Gustavino), Barcelona, Ariel, 1984, p. 178.

ordenamiento español. Algunas de esas limitaciones vendrán dadas por el propio contenido de la pena, como es el caso de la suspensión o pérdida temporal del derecho a la libertad deambulatoria, pero otros se deberán a la coyuntura que produce la propia situación de sujeción.

No obstante el artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) al disponer que *la actividad penitenciaria se ejercerá respetando en todo caso la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena* y el artículo 4 del Reglamento Penitenciario (RP) al añadir que, *la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*, marcan los límites de la relación de sujeción de que tratamos.

A su vez se establecen una serie de derechos y deberes para la propia Administración penitenciaria y para los internos que delimita el ámbito de sujeción.

Ente esos derechos/deberes encontramos en el artículo 3.4 de la LGP, la obligación para la Administración penitenciaria de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

¿Conlleva esta obligación de la Administración, que a diferencia de cómo hemos indicado con carácter general, en el apartado primero de esta comunicación, el Estado si tendrá una actuación activa que limite el derecho de autodeterminación, que incluye la posibilidad de disponer de la propia vida?

Esta pregunta ha sido resuelta por el TC⁴ (4) con motivo de una huelga de hambre llevada a cabo por unos internos y la posibilidad de su alimentación forzosa.

Inicialmente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP), acordó *que efectivamente, tal y como establece el art. 3 de la Ley General Penitenciaria, la Administración penitenciaria ha de velar por la vida, integridad y salud de los internos, pero también, y tal como dice el art. 3 en su párrafo 1.º, ésta se ha de ejercer siempre respetando en todo caso la personalidad humana de los propios reclusos en prisión; así. pues, se les puede dar tratamiento médico siempre que no sea preciso emplear la fuerza física para administrárselo. Por esta razón, se les deberá informar de la*

⁴ STC 120/1990, de 27 de junio.

situación clínica en la que se encuentra e intentar el dicho tratamiento, pero si su voluntad lo rechaza no se podrá utilizar fuerza física, dado que, en mi criterio, ésta atenta contra la dignidad de la persona. Si perdieran la conciencia se deberá en ese momento hacer todo lo posible por salvar la vida de los afectados.

Si por los Médicos que atienden a esos pacientes se considera necesario efectuar una analítica de extracción de sangre, se podrá efectuar.»

Como vemos, en principio el juez de Vigilancia Penitenciaria, reconoció el derecho de autodeterminación de que he hablado y distinguía así la situación de conciencia de la de inconciencia, de modo que prevalecía la voluntad de los internos a disponer de su propia vida en el primer caso, no así en el segundo al no estimar, se deduce de la resolución, que pudiera anticiparse la voluntad para una situación de futuro y por tanto al no estar en condiciones de decidir sobre su vida se debía actuar en favor de esta.

Recurrida la resolución por la fiscalía ante la Audiencia Provincial (AP), esta estimo el recurso y dispuso la alimentación aun contra la voluntad del interno, si bien como actuación de intervención médica y sin que pudiera suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persista su estado de determinarse libre y conscientemente.

La demanda de amparo se funda en que el Estado debe garantizar el valor superior de la libertad, en cuanto autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias.

Se añade, que ha de respetarse a todo ciudadano su personal código de opiniones, creencias, valores y objetivos vitales de que se trate. De este modo, la actuación estatal o de terceros en la esfera más íntima del sujeto, interfiriendo coactivamente en su actitud frente a su propia vida, como ocurriría si se obligase a prestar asistencia sanitaria a los pacientes que, libre y conscientemente, deciden rehusarla, implicaría negar al hombre todo poder configurador de su vida y su muerte.

Alegaban los recurrentes, que el interés público de garantizar la vida de los internos no es, circunstancia legitimadora de la limitación del derecho de aquéllos sobre su propia vida.

Por su parte el Ministerio Fiscal en cuanto al fondo del asunto alegaba que, *el derecho a la vida, es un prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, que merece, por ello, especial protección del ordenamiento*

jurídico, y frente al que existe una obligación negativa general de no lesionarlo y una obligación positiva del Estado de contribuir a su mantenimiento. El ciudadano tiene libertad para decidir voluntariamente su propia muerte por un acto propio, pero no existe un derecho a la muerte que supondría la disponibilidad condicionada del derecho a la vida. Reconocer el derecho a la muerte significaría la licitud de la renuncia de los recurrentes a los derechos fundamentales y concretamente al derecho fundamental que es presupuesto de los demás

El TC delimita el objeto del recurso de amparo a la compatibilidad con los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. de la resolución judicial que, ante la negativa a ingerir alimentos manifestada por los internos recurrentes, autoriza y obliga a la Administración penitenciaria a prestar asistencia médica, en cuanto ello implique la alimentación de los internos en contra de su voluntad.

Descartada por distintos motivos que no viene al caso la vulneración de los artículos 1.1, 9.2, 10.1 el Tribunal se centra en examinar la vulneración de alguno o algunos de los derechos garantizados por los arts. 15, 16.1, 17.1 y 18.1 de la Constitución.

La cuestión se centra en determinar, desde la perspectiva de los referidos derechos fundamentales, la licitud constitucional de una resolución judicial que ordena a la Administración penitenciaria dar asistencia médica obligatoria y en especial alimentar incluso contra su voluntad a los recurrentes cuando, como consecuencia de la huelga de hambre que siguen, se vea en peligro su vida, aunque excluyendo en todo caso la alimentación por vía bucal mientras se mantengan conscientes. Es la licitud constitucional de esta decisión judicial la que se examinó

Se dilucida el conflicto entre el ejercicio del derecho de libertad del interno hasta el extremo, incluso de ocasionar su propia muerte, sin injerencia ajena alguna, y el derecho-deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su custodia.

Considera el TC que el derecho a la vida tienen *un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del*

agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir; ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador; que no puede reducir el contenido esencial del derecho.

Además distingue el TC según el objetivo perseguido por el que pretende disponer de la propia vida sea lícito o ilícito, lo que se criticó en el voto particular del Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Concluyendo en lo que el derecho a la vida se refiere, *la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial recurrida no vulnera dicho derecho fundamental, porque en éste no se incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el artículo 15 de la Constitución protege.*

Por su parte el voto particular formulado por el Magistrado don Jesús Leguina Villa considera que *el deber de velar por la salud y la integridad física de los reclusos termina frente a la renuncia del recluso enfermo a su derecho a recibir protección y cuidados médicos. Los reclusos que con grave riesgo para su salud y su vida, pero sin riesgo alguno para la salud de los demás. se niegan a recibir alimentos y asistencia sanitaria no son personas incapaces cuyas limitaciones hayan de ser subvenidas por los poderes públicos. Son personas enfermas que conservan la plenitud de sus derechos para consentir o para rechazar los tratamientos médicos que se les propongan.*

III. CONCLUSIONES.

La relación de sujeción especial respecto a la Administración en que se encuentran los presos conlleva la limitación de sus derechos fundamentales, no solo consecuencia de la propia pena si no también de la mera situación de garante sobre la vida, salud e integridad de estos que corresponde a la Administración consecuencia de esa relación.

Que en todo caso de la doctrina constitucional expuesta se deduce que para hacer posible la exigibilidad de un derecho fundamental en el marco de esa relación de sujeción especial, se requiere que el mismo este claramente constituido con carácter positivo, sin que resulte aplicable a la inferencia lógica que pueda deducirse de la

Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.

regulación del propio derecho, de modo que aun cuando en el caso del derecho a la vida, dedujéramos que comprende el derecho a disponer de la propia vida, esto no sería directamente exigible en el marco de esa relación.

Por tanto y mientras no cambie la doctrina del TC expuesta en la presente comunicación y que ha sido mantenida en resoluciones posteriores, podemos concluir que el interno en establecimiento penitenciario al contrario de como ocurre con cualquier otra persona en plenas facultades mentales, no dispone de plena disponibilidad sobre su propia vida